



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-768/2025

RECURRENTE: DULCE MAGALLI RAMÍREZ
GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda presentada por la actora en contra de la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de la Sala Superior, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ANTECEDENTES

- 1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de las personas juzgadoras.
- 2. Inicio del proceso extraordinario.** El proceso extraordinario para elegir los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación inició el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 3. Jornada electoral.** El primero de junio se celebró cabo la jornada electiva para elegir, entre otros, los cargos de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, apelante, inconforme o recurrente.
² En lo sucesivo, Consejo General, INE, Instituto o responsable.
³ En lo subsecuente, las fechas se refieren al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.
⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

4. Acuerdos INE/CG567/2025 y INE/CG568/2025. El quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los cuales realizó la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la validez de dicha elección y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Dictámenes consolidados y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de la Sala Superior, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025, respectivamente.

6. Demanda. Inconforme con las conclusiones del dictamen consolidado y la sanción que le fue impuesta, el diez de agosto la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, una vez recibidas las constancias por parte de la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-768/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por quien fue candidata al cargo de magistrada de la Sala Superior en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDA. Improcedencia.

2.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, es **improcedente** la demanda del recurso de apelación en que se actúa, porque se presentó de manera extemporánea, es decir, con posterioridad a los cuatro días naturales que prevé la Ley de Medios, por lo que procede **desecharla de plano**.

2.2. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo legal prevé como causa de improcedencia su interposición o promoción fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

2.3. Caso concreto. Como fue adelantado, en el presente caso, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de que su presentación es extemporánea.

Ello, porque el dictamen y la resolución que busca controvertir la recurrente le fueron notificadas, a través del *Buzón Electrónico de Fiscalización*, desde el pasado cinco de agosto, según consta en la cédula de notificación que remitió a este Tribunal Electoral la autoridad responsable:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada:

DULCE MAGALLI RAMIREZ GARCIA

Entidad Federativa:

NACIONAL

Cargo

Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS TEPJF)

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SBEF/45293/2025

Fecha y hora de la notificación:

5 de agosto de 2025 21:35:36

Autoridad emisora:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área:

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento:

OFICIO DE AUDITORIA



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG951/2025.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Mientras que la demanda presentada por la actora fue recibida en el aplicativo del *Juicio en Línea*, hasta el día diez de agosto, según consta en el apartado de firma electrónica que obra en el apartado de firma electrónica de su impugnación:

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
RECURSO DE APELACION.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	DULCE MAGALLI RAMIREZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.35.37.32.37.39.38.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	10/08/25 06:01:02 - 10/08/25 00:01:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	71 39 3e f6 fa 09 3d bb a2 a2 d7 9f 3b 67 6c 7f 84 49 46 1e aa 84 38 50 6e 2c 6d 1e d5 7e 00 75 c0 62 69 b6 c8 8a 50 45 c4 97 33 5b a1 54 5c f3 9b 3f 90 74 91 46 42 ff 1a 71 17 69 19 82 f6 b9 1a 74 20 ed 5c 07 84 e7 48 7a c8 ee c8 f9 7c ff 31 b3 2a 65 db 15 c9 6c 77 09 57 eb d7 34 90 b0 0c 7b 01 71 64 59 43 cd 5f 4b ee fd 12 9e 83 6f 60 87 1e 19 a8 69 f5 c8 95 10 92 c2 35 cd 98 00 48 32 53 3c c8 fd 4e 12 af a2 c4 72 b7 09 b4 af 65 86 94 c7 7c 61 71 7b 22 b6 d5 95 bf bb 92 b5 ad 90 89 68 90 d9 cf 52 88 33 a4 aa d7 8f 86 68 da 3c d5 37 63 5e c5 4b 03 cb 00 65 53 78 98 ff 9a f3 2f 46 40 6c af 52 3a 21 23 67 ac a4 d7 32 5a 3b 74 b5 33 7f 90 13 48 77 76 25 55 81 85 7d c5 18 b3 9a 4c 29 ea 2b 31 7d 72 1b 06 ff 8a 84 17 f5 dd 41 15 40 92 e8 af bf b1 cd ba 00 f5 c8			

Ahora bien, en los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*,⁶ la autoridad administrativa electoral reguló la utilización de un buzón electrónico para cada uno de los candidatos en el PEEPJF.

En específico, en el artículo 10 de los *Lineamientos* se prevé que el INE habilitará a las personas candidatas juzgadoras un buzón electrónico,⁷ a través del cual recibirán, entre otras cosas, notificaciones personales de acuerdos y resoluciones.

De esta forma, se advierte que, si el dictamen y la resolución le fueron debidamente notificadas desde el cinco de agosto, **el plazo legal de cuatro días para la presentación de su demanda del recurso de apelación** transcurrió del **seis al nueve de ese mismo mes**, contabilizando todos los días como hábiles porque el asunto está relacionado con el PEEPJF que, en ese momento, seguía en curso:⁸

AGOSTO 2025						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
3	4	5 Notificación del dictamen y resolución	6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4 (último día para impugnar)
10 Presentación de la demanda vía juicio en línea	11	12	13	14	15	16

Por tanto, si la demanda se presentó el diez de agosto, es que resulta notoria su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

⁶ Aprobados en el Acuerdo INE/CG24/2025.
⁷ En materia de cómputo de los plazos y notificaciones.
⁸ De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en **Derecho corresponda**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido excusados del conocimiento y resolución de este asunto. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.